

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00295-00
Demandante	:	JOSÉ JONATHAN BARRAGÁN SIERRA y otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 7**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Los señores José Jonathan Barragán Sierra; José Quintiliano Barragán; Eriale Castro Sierra; Elizabeth Castro Sierra; Marisol Barragán Sierra y Laura Daniela Vélez, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra La Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

-. Declarar que la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el Auxiliar Josu Jonathan Barragán Sierra, a lo largo de la prestación del servicio militar obligatorio.

*-. Que como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, así:
PERJUICIOS MORALES*

-. José Jonathan Barragán Sierra, en calidad de víctima (100 smlmv).

- José Quintiliano Barragán (100 smlmv).
- Eriale Castro Sierra (100 smlmv).
- Elizabeth Castro Sierra (100 smlmv).
- Marisol Barragán Sierra (100 smlmv).
- Laura Daniela Vélez (100 smlmv).

PERJUICIOS MATERIALES

Por daño emergente y lucro cesante presente la suma de \$20.700.000, que corresponde a 23 smlmv, más el 25% de prestaciones sociales \$5.175.000, para un total de \$25.875.000.

Derecho a capacitación hasta el grado de profesional de instrucción por lesiones permanentes omitido por la entidad, la suma de \$13.034.100, correspondiente a 23 smlmv.

La asignación mensual de un salario mínimo legal por desempleo, omitida por la entidad, calculado en \$13.034.100 correspondiente a 23 smlmv.

Daño y perjuicio material por razón directa con la disminución de su capacidad laboral, estimados en la suma de \$59.705.700, teniendo en cuenta que se presume un 30% de pérdida de capacidad laboral.

Lucro cesante futuro, estimado en \$174.150.000, teniendo en cuenta los mismos parámetros anteriores.

PERJUICIOS DE VIDA DE RELACION

El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de José Jonathan Barragán Sierra.

- La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 178 del CCA.
- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos de los arts. 176 y 177 CCA.

1.2.- Hechos de la demanda¹

- "El señor José Jonathan Barragán Sierra, ingresó a la Policía Nacional en calidad de Auxiliar para prestar el servicio militar obligatorio, en óptimas condiciones.
- Durante la jornada militar, debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, en las distintas etapas que cubrieron toda su permanencia, sufrió en su integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida. Y es ello así que, según lo manifestado por mi mandante y que así deberá probarse en el proceso, tales lesiones sobrevinieron en el servicio por causa y razón del mismo.
- El día 22 de enero se encontraba de servicio de apoyo con el Patrullero Luis Alfredo Soto Rodríguez, en la zona de tolerancia de Armenia, cuando a eso de

¹ Tomados y resumidos de la demanda y memorial de subsanación visible a folios 37 a 40 C. principal)

las 21 horas tuvieron un procedimiento con un menor de edad, quien agredió físicamente a la patrulla, causando lesiones al auxiliar demandante, por lo cual fue aprehendido y judicializado.

-. Como el menor agresor emprendió la huida, el auxiliar José Jonathan Barragán Sierra lo persiguió, y estando en dicha actividad tropezó y cayó al piso golpeándose en el hombro izquierdo.

-. El día 24 fue llevado por su señora madre aproximadamente a las 21:30 horas al hospital local, por cuanto presentaba dolor, siendo citado para el 25 con la finalidad de tomarle radiografías, presentándose fractura de clavícula izquierda, por lo que fue remitido a la Clínica la Sagrada Familia de Armenia”.

1.3.- Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que se presentó el hecho de un tercero, por lo cual se debe eximir de responsabilidad a la demandada.

Adujo que no hay elementos de juicio en el expediente que establezcan que el daño reclamado sea imputable a la Policía Nacional, toda vez que no existe prueba de que algún miembro de la entidad hubiese sido el causante de las lesiones del actor.

Formuló las siguientes excepciones:

-. Ausencia total de pruebas sobre la disminución de capacidad laboral. Expuso que no se aportó examen médico legal que dé certeza acerca de la pérdida de capacidad del demandante.

-. Atención médica y recuperación brindada por la entidad. Indicó que la Policía Nacional ha dispensado la atención médica integral para restablecer el estado de salud del joven José Jonathan Barragán Sierra.

-. Hecho de un tercero. Señaló que la Policía Nacional no tiene que asumir la responsabilidad de terceros, que en este caso, se trata de un menor de edad el que causó los perjuicios.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de febrero de 2013, Corporación que a través de

providencia del 4 de marzo de la misma anualidad, declaró la falta de competencia y, dispuso la remisión del expediente a estos Juzgados (fls. 19 vuelto, 28 a 31 C1).

El Despacho, mediante auto de 11 de septiembre de 2013, admitió la demanda, ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional –Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 51 a 54 C1).

Mediante auto de 27 de agosto de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 89).

El 30 de septiembre de 2014, se celebró la audiencia inicial (fls. 131 a 136 C1), en la que se fijó el litigio en los siguientes términos:

“(...) se centra en ESTABLECER, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las lesiones a José Jonathan Barragán Sierra, si la mismas dieron lugar a pérdida de capacidad laboral, y de igual forma sobre la controversia jurídica respecto de la presunta responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por dicha circunstancia.”

En audiencia de pruebas realizada el día 28 de septiembre de 2017 (fls. 254 a 256 C1), se precluyó la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes.

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante, adujo que se presentan los elementos de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada para estos eventos, ya que se encuentra acreditado que el señor José Jonathan Barragán Sierra, sufrió lesiones estando prestando el servicio militar obligatorio, que le dejó una pérdida de capacidad laboral del 10%, como se desprende del dictamen de la Junta Regional del Quindío.

Indicó que se debe aplicar el régimen objetivo, atendiendo el precedente judicial sobre la teoría del depósito avalada por la jurisprudencia nacional (fls. 257 a 259 C1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.- Legitimación en la causa

2.1.1.- Por activa

Sobre la legitimación en la causa, ha indicado el Consejo de Estado:

"(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*'La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo' (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller" (se resalta).*

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa la tienen las siguientes personas:

- José Jonathan Barragán Sierra, en calidad de víctima.
- José Quintiliano Barragán y Erialet Castro Sierra, en calidad de padres, como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 22 C2.
- Marisol Barragán Sierra, en calidad de hermana, como consta a folio 19 C2.

-. Elizabeth Castro Sierra, en calidad de hermana materna, como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 20 C2.

-. Laura Daniela Vélez, en calidad de sobrina, como consta a folio 21 C2.

2.2.2.- Por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia² y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”³ (Subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad a la que la parte demandante endilgó responsabilidad por las lesiones causadas al Auxiliar José Jonathan Barragán Sierra, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. En ese orden, la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada de hecho por pasiva. Lo que atañe a su responsabilidad efectiva en los eventos que originaron la promoción del presente proceso se definirá en el fondo del asunto.

2.3.- Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente señala lo siguiente:

² Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

³ C. P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente evento, el demandante José Jonathan Barragán Sierra, según se dice en el libelo, sufrió las lesiones los días 22 y 23 de enero de 2011.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de enero de 2011, luego el término de los dos (2) años, vencieron en principio el **24 de enero de 2013**. A pesar que la demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **4 de febrero de 2013**. (fls. 1 y 2 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de diciembre de 2012 al 14 de febrero de 2013), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.⁵

2.4.- Planteamiento del caso

La parte actora adujo que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados,

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009 así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

con ocasión de la lesión sufrida por el auxiliar José Jonathan Barragán Sierra, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Por su parte la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional, señaló que no existen elementos de juicio para establecer que el daño reclamado sea imputable a la entidad.

Adujo que se configura la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues fue un menor de edad el que causó los perjuicios.

2.5.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto de los perjuicios que reclama la parte actora, con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar José Jonathan Barragán Sierra, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario la corroboración de los hechos con el examen de los medios probatorios recaudados dentro del proceso, para después atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión con el objeto de verificar la imputabilidad al Estado del daño antijurídico que dice haber sufrido el demandante.

2.6.- Hechos probados

De la prueba documental

Al plenario se aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas bajo las precisiones señaladas en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, MP. Enrique Gil Botero, en la medida que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas.

Del dictamen pericial

Se recaudó dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, que será valorado, por cuanto fue sujeto a

contradicción y discusión en audiencia pública, como consta a folios 51 a 66 del cuaderno No. 2.

De dichas pruebas se desprende lo siguiente:

- El señor José Jonathan Barragán Sierra, prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en calidad de Auxiliar Bachiller, en el Departamento del Quindío, desde el 09/02/2010 al 09/02/2011, como consta en el oficio No. 3150 / ARTAH -JEFAT 29.10, visible a folio 44 C3.
- El día 22 de enero de 2011, cuando el joven José Jonathan Barragán Sierra, estaba prestando el servicio, se presentó una situación, la cual fue puesta de presente en la Calificación del Informe Administrativo Prestacional Por Lesión No. 022 de 2011, de la siguiente manera (fls. 41 a 42 C3):

"(...) Datos del lesionado

Grado: auxiliar bachiller

Apellido y nombres: Barragán Sierra José Jhonatan

(...)

Situación fáctica

El día 22 de enero del año 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, en momentos en que el señor Auxiliar Bachiller antes mencionado se encontraba prestando servicio de apoyo en el municipio de Quimbaya con el PT. SOTO RODRIGUEZ LUIS ALFREDO, al atender un caso de policía donde el menor ANDRES FELIPE BETANCOURTH HERNANDEZ, de 16 años de edad, se encontraba agrediendo físicamente a una mujer en estado de gravidez, al llegar al sitio este joven agrede físicamente al AB. BARRAGAN SIERRA JOSE JHONATAN causándole lesiones en el pómulo izquierdo y labio superior, siendo aprehendido el menor por el presunto delito de lesiones personales y conducido a las instalaciones policiales de Quimbaya. El Auxiliar en mención fue llevado al Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús, siendo atendido por urgencias donde le dictaminan contusiones en la cara en la región pómulo izquierdo y laceración en el labio superior izquierdo y remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le otorgan diez (10) días de incapacidad médico legal.

Seguidamente cuando el menor iba a ser dejado en el Centro de Menores Infractores Juan XXIII en la ciudad de Armenia, al llegar al sitio y bajando de la panel éste emprende la huida, siendo perseguido por el mencionado Auxiliar, quien metros más adelante se tropieza y cae al suelo sobre su hombro izquierdo, levantándose rápidamente y continuando la persecución, este solicita apoyo a las unidades del CAI Granada y posteriormente es nuevamente aprehendido y puesto a disposición. Al día siguiente el uniformado fue trasladado al Hospital Local de Quimbaya Sagrado Corazón de Jesús debido a la persistencia de un fuerte dolor en

el hombro izquierdo, donde es atendido y valorado por los galenos quienes dictaminan fractura en clavícula izquierda, concediéndole veinte (20) días de incapacidad total(...)".

III.- Caso concreto

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado⁶, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado – o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada.

3.1.- Responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos

Deben tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: a) de naturaleza

⁶ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y b) por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-⁷:

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se ha señalado que⁸:

*“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo **cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)**”.*

3.2.- El daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”.*

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*¹⁰. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida.*

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 07 de noviembre de 2012. Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón: *“(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de a) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, b) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o c) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)”.*

⁸ Sentencia del 10 de agosto de 2005. dentro del expediente 15.445

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Corte Constitucional. sentencia C-254 de 2003.

El Consejo de Estado acerca del daño antijurídico,¹¹ precisó:

*"Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"**.*

Daño que la parte actora en el presente asunto hizo consistir en las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor José Jonathan Barragán Sierra, cuando estaba prestando el servicio militar obligatorio.

Para acreditar el daño, obran las siguientes pruebas:

- . Calificación del Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 022 de 2011, en el que se consignó (fls. 41 a 42 C3):

"(...) DATOS DEL LESIONADO

GRADO: Auxiliar Bachiller

APELLIDO Y NOMBRES: BARRAGAN SIERRA JOSE JHONATAN

(...)

SITUACIÓN FÁCTICA

El día 22 de enero del año 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, en momentos en que el señor Auxiliar Bachiller antes mencionado se encontraba prestando servicio de apoyo en el municipio de Quimbaya con el PT. SOTO RODRIGUEZ LUIS ALFREDO, al atender un caso de policía donde el menor ANDRES FELIPE BETANCOURTH HERNANDEZ, de 16 años de edad, se encontraba agrediendo físicamente a una mujer en estado de gravidez, al llegar al sitio este joven agrede físicamente al AB. BARRAGAN SIERRA JOSE JHONATAN causándole lesiones en el pómulo izquierdo y labio superior, siendo aprehendido el menor por el presunto delito de lesiones personales y conducido a las instalaciones policiales de Quimbaya. El Auxiliar en mención fue llevado al Hospital Local Sagrado Corazón de Jesús, siendo atendido por urgencias donde le dictaminan contusiones en la cara en la región pómulo izquierdo y laceración en el labio superior izquierdo y remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde le otorgan diez (10) días de incapacidad médico legal.

Seguidamente cuando el menor iba a ser dejado en el Centro de Menores Infractores Juan XXIII en la ciudad de Armenia, al llegar al sitio y bajando de la panel éste emprende la huida. siendo perseguido por el mencionado Auxiliar, quien metros más adelante se tropieza y cae al suelo sobre su

¹¹ La referida sentencia de la Corte Constitucional incluye fragmentos de pronunciamientos del Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993

hombro izquierdo, levantándose rápidamente y continuando la persecución, este solicita apoyo a las unidades del CAI Granada y posteriormente es nuevamente aprehendido y puesto a disposición. Al día siguiente el uniformado fue trasladado al Hospital Local de Quimbaya Sagrado Corazón de Jesús debido a la persistencia de un fuerte dolor en el hombro izquierdo, donde es atendido y valorado por los galenos quienes dictaminan fractura en clavícula izquierda, concediéndole veinte (20) días de incapacidad total(...)".

- Se allegó Acta de Junta Médica Laboral de Policía practicada al señor José Jonathan Barragán Sierra, en el que se indicó (fl. 144 C1):

"I. IDENTIFICACIÓN

El señor(a) José Jonathan Barragán Sierra, (...) cédula de ciudadanía no. 1097035959 (...)

VI.- CONCLUSIONES

A. ANTECEDENTES – LESIONES – AFECCIONES – SECUELAS

Fractura de clavícula que izquierda deja como secuela limitación para la abducción de hombro izquierdo.

b. clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE – APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9,50%)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde el literal:

B.- en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de accidente de trabajo(...)".

Al señor José Jonathan Barragán Sierra, se le practicó dentro del proceso a solicitud de su apoderado, Junta Regional de Calificación de Invalidez el 11 de julio de 2015, la cual fue objeto de contradicción y sustentada en audiencia llevada a cabo mediante comisionado (fls. 173 a 179 C1 –fls. 51 a 65- C2)¹².

¹² Respecto a la práctica de la Junta Medico Laboral debe referirse el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón quien en decisión adoptada el 26 de enero de 2017 dentro del expediente 110013336036201300275, al decidir un recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la práctica de la Junta Regional de Invalidez, consideró:

"Que si bien el Decreto 1796 del 2000. tiene como campo de aplicación a los siguientes miembros de la fuerza pública. el cual refiere literalmente lo siguiente:

Para los efectos específicos del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor José Jonathan Barragán Sierra, se tendrá en cuenta la Junta Regional de Calificación de Invalidez practicada el 11 de julio de 2015 por los doctores Aldemar Hernando Gómez Gómez, Juan Carlos Ángel Henao y Ligia Inés Torres Chaves, que fue una prueba solicitada por la parte actora y que corresponde a la que las normas de seguridad social han establecido para determinar la pérdida de capacidad laboral.

En la citada Junta Regional de Calificación de Invalidez, se estableció lo siguiente (fls. 173 a 175 C1):

"(...)Fecha Dictamen: 11/07/2015

(...)

3.- DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

NOMBRE: JOSÉ JHONATAN BARRAGÁN SIERRA

(...)

5.2.- DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN

Síndrome de Abducción Dolorosa del Hombro

Fractura de la clavícula

Trastorno de Dolor Persistente Somatomorfo

(...)

6.- Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral

% total: 10.00".

3.3.- Imputabilidad Jurídica del Daño:

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el

ARTICULO 1. Campo de aplicación. *El presente decreto regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.*

No es menos cierto, que el actor, ya no ostenta dicha calidad, puesto que el accionante es desacuartelado de las filas del ejército el 27 de octubre de 2010; además que el índice de pérdida de capacidad que arroje la junta médico laboral Militar (prueba decretada en audiencia inicial), es justamente para determinar la discapacidad que pueda tener una persona para poder continuar en el ejercicio de la actividad Militar, y no se encuentra demostrado en el plenario que el señor FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ TRUJILLO, quisiera continuar en las filas del ejército."

deber de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que el título de imputación aplicable en esta clase de daños es el objetivo por daño especial, por lo que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y que dieron lugar a las lesiones y pérdida de capacidad laboral que afectan al señor José Jonathan Barragán Sierra, obra en el expediente el Informativo Administrativo por Lesiones No. 022 de 2011 que, como ya se expuso en el acápite de hechos probados, el cual da cuenta que el Auxiliar Bachiller en mención resultó lesionado cuando

estaba de servicio y junto con un Patrullero capturó a un menor que agredía a una mujer embarazada y, en momentos en que lo llevaban a ser judicializado emprendió la huida, por lo que el Auxiliar José Jonathan Barragán Sierra salió a perseguirlo, tropezó y cayó; informe calificado por el Comandante de la Policía de Quindío (E), a quien se le informó la novedad, señalando que las lesiones se presentaron **en el servicio, por causa y razón del mismo; es decir, se catalogaron como enfermedad profesional o accidente de trabajo**, tal como se plasmó en el documento visible a folios 41 a 42 del C3.

De lo expuesto anteriormente, infiere el despacho que el señor José Jonathan Barragán Sierra, sufrió una caída el 22 de enero de 2011 causándole fractura de clavícula izquierda, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual, según lo dictaminaron los médicos especialistas, trajo como consecuencia una disminución de la capacidad laboral. Circunstancia, que fue declarada por la misma Policía Nacional, en el informativo Administrativo por Lesiones, y en el acta de junta médico laboral practicada el 24 de enero de 2014.

Para la imputación a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las pruebas reseñadas anteriormente, es decir, el informativo administrativo por lesiones, y el acta de Junta Médica Laboral, sin embargo, para efectos de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se valorará la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, practicada el 11 de julio de 2015, en la medida que dicho medio de convicción lo solicitó la parte actora, y no solo fue objeto de discusión y contradicción en audiencia mediante comisionado, como se desprende de la actuación vista a folios 51 a 65 C2, sino que es a través de tal valoración que en el sistema de Seguridad Social en Colombia se establece la pérdida de la capacidad laboral, máxime si la misma estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor al referido en el acta de Junta Médica Laboral.

Sobre la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, debe señalar el Despacho que al Estado le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de

las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

En este orden, contrario a lo argumentado por la apoderada de la demandada, encuentra el despacho que la Policía Nacional resulta jurídicamente responsable, como quiera que la fractura de clavícula se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, e implicó para el Auxiliar Bachiller José Jonathan Barragán Sierra, un deterioro en su salud sin que sea posible desligar las lesiones del conscripto de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad parcial, por cumplir con el deber de prestar el servicio militar, sin que sea de recibo exonerar a la entidad por estar ligada la lesión a la persecución de un tercero, ya que en estos casos, el Estado es garante de devolver al conscripto a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresó a la prestación del servicio, por cuanto lo sometió a cargas superiores a las que debe soportar el resto del conglomerado social.

En este orden, el despacho encuentra que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral del señor José Jonathan Barragán Sierra, cuando cumplía con labores propias del servicio, y en ese sentido, le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

Establecida la responsabilidad de la demandada por las lesiones y pérdida de capacidad sufridas por José Jonathan Barragán Sierra, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación de perjuicios.

IV.- Liquidación de los perjuicios

Perjuicios materiales:

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales a

favor de la víctima, señor José Jonathan Barragán Sierra, en la modalidad de lucro cesante. Además, solicitó el derecho a capacitación hasta el grado el profesional de instrucción por lesiones permanentes, que estimó en \$13.034.100, equivalentes a 23 smlmv, y asignación mensual de salario por desempleo, que estimó en \$13.034.100, equivalentes a 23 smlmv.

Se accederá parcialmente a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar, perdió parte de su capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos, por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Sin embargo, solamente se reconocerá lo atinente al lucro cesante consolidado y futuro, por cuando se está ejerciendo una acción indemnizatoria de reparación directa, donde los rubros a liquidar por concepto de perjuicios materiales, son los previstos en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil. Los otros conceptos solicitados resultan ajenos a esta clase de pretensión o están comprendidos dentro del lucro cesante, luego no pueden reconocerse adicionalmente, pues sería una doble indemnización por el mismo hecho.

Para el presente evento, se tendrá en cuenta la fecha de los hechos, es decir, el 22 de enero de 2011 (fl. 41 y 42 C3).

Como se determinó en líneas anteriores, para efectos de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta la contenida en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, realizada el 11 de julio de 2015 (folios 173 a 175 C1).

En la citada Junta Regional de Calificación de Invalidez, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%. Dicho dictamen fue objeto de la respectiva sustentación por los galenos que la realizaron, y de contradicción en audiencia, como consta en el cuaderno No. 2, (folios 51 a 65), sin que se hubiese logrado restarle eficacia probatoria, por lo que será acogido por el Despacho.

Por lo anterior se liquidará lo correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta el 10%, pues en ese mismo porcentaje, se verá afectada la capacidad laboral del ex Auxiliar Bachiller.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el Auxiliar Bachiller no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor José Jonathan Barragán Sierra percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 10%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$781.242 + un 25% (\$195.310,5), por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$976.552,5. De esa suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor José Jonathan Barragán Sierra como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de \$ 97.655,25.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a la fecha de la presente providencia: 22 de enero del 2011 al 12 de febrero de 2018).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$781.242** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, **\$195.310,5**, suma de la cual se tomará el 10% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$ 97.655,25**).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 22 de enero de 2011 hasta la fecha de la sentencia 12 de febrero de 2018, esto es, 84,6 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 97.655,25
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	84,6
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 10.191.851,1

Indemnización futura:

El señor José Jonathan Barragán Sierra nació el 14 de marzo de 1991, como consta en el registro civil visible a folio (22 C-3), de manera que para la fecha de los hechos (22 de enero de 2011) contaba con 19 años, 10 meses y 8 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 60.9 años equivalentes a 730,8 meses (Resolución no. 1555 de 2010 Superintendencia Financiera).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 84,6 meses, para un total de meses a indemnizar de 646,2 meses.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$97.655,25
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	646,2
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 19.194.075,22

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante José Jonathan Barragán Sierra \$ 10.191.851,1 + \$ 19.194.075,22 = (\$ 29.385.926,84) esto es *veintinueve millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos con 84 centavos m/cte.*

Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

La siguiente tabla recoge lo expuesto en cuanto a la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones personales¹³:

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de la Hoz. Expediente 31172.

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral que sufrió el directo afectado José Jonathan Barragán Sierra, por las lesiones (10%) se le reconocerá la suma equivalente a 20 **salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- Para José Quintiliano Barragán y Erialeet Castro Sierra, en calidad de padres, como consta en el registro civil de nacimiento visible a folio 22 C2, la suma equivalente a 20 smlmv, para cada uno.
- Para Marisol Barragán Sierra, en calidad de hermana, como consta a folio 19 C2, la suma equivalente a 10 smlmv.
- Para Elizabeth Castro Sierra, en calidad de hermana materna, como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 20 C2, la suma equivalente a 10 smlmv.

Laura Daniela Vélez, acudió al proceso en calidad de sobrina, como consta a folio 21 C2., sin embargo, no se reconocerá suma alguna por ese concepto a favor de la citada, por cuanto la aflicción y congoja se presumen en parientes cercanos, del primero y segundo nivel, mientras que respecto de los demás, debe acreditarse dicho perjuicio, y en el expediente no obra prueba al respecto.

Daño a la salud

En relación con el perjuicio inmaterial derivado del daño a la salud comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico, y solicitado por la parte actora como "*Perjuicio de vida de relación*", cabe recordar que la indemnización se encamina a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, la cual se compone de los ámbitos físico, psicológico o sexual, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación, para así establecer la indemnización por ese aspecto.¹⁴

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo tanto, se reconocerá como daño a la salud a favor de la víctima, el equivalente a 20 smlmv, por cuanto se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%.

Respecto de los demás demandantes, por no tratarse de la víctima directa, sino de sus padres, hermanos y una sobrina, al no haber probado la afectación física o psíquica de cada uno por las lesiones padecida por José Jonathan Barragán Sierra, la pretensión será denegada.

V.- Costas y agencias en derecho: El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la "*parte vencida en el*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014. MP. Olga Mérida Valle de la Hoz. Expediente 31172.

proceso" y su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte actora presentó la demanda, se hizo presente en la audiencia inicial y en la de pruebas, ejerciendo su derecho a la defensa, presentando alegatos de conclusión.

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de

capacidad laboral que sufrió José Jonathan Barragán Sierra, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR al **Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**, a pagar a favor del demandante José Jonathan Barragán Sierra, las siguientes sumas de dinero:

- Por **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro** la suma de **veintinueve millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos con 84 centavos m/cte (\$29.385.926,84)**.

- Por **daño moral**, el equivalente a **veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, para la fecha de la decisión.

- Por **Daño a la Salud**, el equivalente a **veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

TERCERO: CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas, a favor de las siguientes personas:

- Para José Quintiliano Barragán y Eriale Castro Sierra, en calidad de padres, la suma equivalente a 20 smlmv, para cada uno.

- Para Marisol Barragán Sierra y Elizabeth Castro Sierra, en calidad de hermanos, la suma equivalente a 10 smlmv, para cada uno.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, incluidas las solicitadas a favor de Laura Daniela Vélez, en la modalidad de perjuicios morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte actora, el **UNO POR CIENTO (1%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

SEPTIMO: La presente sentencia se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOVENO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

acv.
DMA.